

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 16/10/2024 10:02

**Mensaje**

|                            |  |   |
|----------------------------|--|---|
| <b>IdLexNet</b>            | 202410711155009  |   |
| <b>Asunto</b>              | Comunicación del Acontecimiento 104: RESOLUCION 00799/2024 Est.Resol:Publicada |   |
| <b>Remitente</b>           | <b>Órgano</b>  | T.S.J. SOCIAL SECCION N. 1 de Burgos, Burgos [0905934000]   |
|                            | <b>Tipo de órgano</b>  | T.S.J. SALA DE LO SOCIAL  |
|                            | <b>Oficina de registro</b>   | OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. SALA SOCIAL [0905900303]  |
| <b>Destinatarios</b>       | GÓMEZ ÚBEDA, JOSÉ IGNACIO [1313]   |   |
|                            | <b>Colegio de Abogados</b>   | Ilustre Colegio de Abogados de Ávila  |
|                            | VEGA FERNANDEZ, LORENA [576]   |   |
|                            | <b>Colegio de Abogados</b>   | Ilustre Colegio de Abogados de Soria  |
|                            | MARTINEZ GONZALEZ, OSCAR [2120]  |   |
| <b>Colegio de Abogados</b> | Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid                                      |   |
| <b>Fecha-hora envío</b>    | 15/10/2024 13:33:17  |   |
| <b>Documentos</b>          | <a href="#">0905934001420240000021823.pdf</a> (Principal)                      | Descripción: RESOLUCION 00799/2024 Est.Resol:Publicada<br>Hash del Documento:<br>edd590db0b7d864beb9d48cad5d99b9031dc7bc94d18450fb420af6ba5bfa1e9 |
|                            | <b>Datos del mensaje</b>   | <b>Procedimiento destino</b><br>CONFLICTOS COLECTIVOS Nº 0000002/2024   |
|                            | <b>Detalle de acontecimiento</b><br>RESOLUCION 00799/2024 Est.Resol:Publicada  |   |
|                            | <b>NIG</b><br>4718634420240000014  |   |

**Historia del mensaje**

| Fecha-hora          | Emisor de acción  | Acción                  | Destinatario de acción |
|---------------------|---|-------------------------|------------------------|
| 16/10/2024 10:02:41 | VEGA FERNANDEZ, LORENA [576]-Ilustre Colegio de Abogados de Soria | FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ |                        |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**T. S. J. CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1  
BURGOS**

SENTENCIA: 00799/2024

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000002 /2024**

Procedimiento origen: GUB EXPEDIENTE GUBERNATIVO 0000008 /2024

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

**DEMANDANTE/S D/ña:** UGT-SERVICIOS PUBLICOS CYL  
**ABOGADO/A:** JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ÚBEDA

**DEMANDADO/S D/ña:** FEDERACION SERVICIOS CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS, ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON , COMISIONES OBRERAS , CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO , GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**ABOGADO/A:** LORENA VEGA FERNANDEZ, LETRADO DE LA COMUNIDAD , LORENA VEGA FERNANDEZ , OSCAR MARTINEZ GONZALEZ , LETRADO DE LA COMUNIDAD

***Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral  
Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez***

***SALA DE LO SOCIAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

***Sentencia Nº: 799/2024***

**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Magistrado**

**Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada**

**Magistrado**

En la ciudad de Burgos, a catorce de Octubre de dos mil veinticuatro.

En la presente demanda de **CONFLICTO COLECTIVO nº 2/2024**, instada por UGT SERVICIOS PÚBLICOS DE CASTILLA Y LEÓN, asistido por el letrado D. José Ignacio Gómez Úbeda frente a COMISIONES OBRERAS Y



**T. S. J. CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1  
BURGOS**

SENTENCIA: 00799/2024

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000002 /2024**

Procedimiento origen: GUB EXPEDIENTE GUBERNATIVO 0000008 /2024

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

**DEMANDANTE/S D/ña:** UGT-SERVICIOS PUBLICOS CYL

**ABOGADO/A:** JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ÚBEDA

**DEMANDADO/S D/ña:** FEDERACION SERVICIOS CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS, ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON , COMISIONES OBRERAS , CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO , GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**ABOGADO/A:** LORENA VEGA FERNANDEZ, LETRADO DE LA COMUNIDAD , LORENA VEGA FERNANDEZ , OSCAR MARTINEZ GONZALEZ , LETRADO DE LA COMUNIDAD

***Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral  
Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez***

***SALA DE LO SOCIAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

***Sentencia N°: 799/2024***

**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Magistrado**

**Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada**

**Magistrado**

En la ciudad de Burgos, a catorce de Octubre de dos mil veinticuatro.

En la presente demanda de **CONFLICTO COLECTIVO n° 2/2024**, instada por UGT SERVICIOS PÚBLICOS DE CASTILLA Y LEÓN, asistido por el letrado D. José Ignacio Gómez Úbeda frente a COMISIONES OBRERAS Y

FEDERACIÓN SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, ambas, asistidas de la letrada D<sup>a</sup>. Lorena Vega Fernández, C.G.T. asistido del Letrado D. Óscar Martínez González y JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, asistida de la Letrada del Estado D<sup>a</sup>. Mirian Abejón, en demanda de Conflicto Colectivo. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. D. CARLOS MARTÍNEZ TORAL** que expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 13-6-2024, tuvo entrada en esta Sala demanda interpuesta por UGT SERVICIOS PÚBLICOS DE CASTILLA Y LEÓN, contra la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, COMISIONES OBRERAS (CC.OO) Y CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), en Conflicto Colectivo, sobre reclamación de Derecho en disfrute de los Permisos Retribuidos regulados en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Castilla y León. Dicha demanda fue turnada a esta Sala de lo Social de Burgos, previa remisión de su homóloga de Valladolid, conforme al turno de reparto establecido entre ambas.

**SEGUNDO:** Por Decreto de 13-6-2024, se admitió a trámite la misma, señalando día par el Juicio el 10-7-2024. Previa solicitud por imposibilidad asistencia del letrado interesado, se suspende el anterior, señalándose nuevamente el juicio para el día 11-9-2024. Dicha vista, se suspendió, a la vista de las alegaciones de la Comunidad demandada, para que, por la actora y en su caso, se ampliará, en término de Cinco Días, la demanda en el sentido interesado, para evitar posibles indefensiones, señalando nuevamente para Juicio el día 2-10-2024.

**TERCERO:** En fecha 17-9-2021, se presenta por el letrado de la actora, conforme a lo interesado por la Sala, escrito de ampliación de demanda contra la Gerencia Regional de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León. Una vez ello, se celebró la correspondiente vista el día señalado previamente, 2-10-2024. En dicho acto, las codemandadas CC.OO y CGT, se adhirieron a las pretensiones de la demanda. En lo demás, las partes manifestaron lo que a su derecho convino, quedando los autos para sentencia.

**CUARTO:** En la tramitación del presente se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** El presente Conflicto tiene por objeto, en interpretación del Art. 82 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos Dependientes (en lo sucesivo Convenio aplicable), en cuanto a establecer si procede el derecho de los trabajadores, que disfrutando de los permisos retribuidos que regula el anterior si hubieran trabajado en las mismas fechas tendrían derecho a las percepciones oportunas por Plus Nocturnidad y

Atención Continuada, a percibir tales pluses reclamados durante dichos días de permiso.

**SEGUNDO:** El Art. 82. 1º del citado Convenio, dispone que: “**Se concederán Permisos, con derecho a la totalidad de las retribuciones salvo en los supuestos de incompatibilidad legalmente establecidos, previo aviso cuando fuera posible y posterior justificación acreditativa, por alguno de los motivos siguientes y por el tiempo que se indica”.**

**TERCERO:** Los pluses concretos reclamados se regulan: el de Nocturnidad en el Art. 100 del Convenio aplicable y el de Atención Continuada en el Art. 102 del mismo.

**CUARTO:** En el Acta de la Comisión Paritaria, celebrada el día 16 de Febrero de 2018, aportada como prueba documental del Sindicato CGT, con el escrito N.º. 261, previa la aclaración solicitada al respecto, se Acuerda que: “**Sí correspondería el cobro de Atención Continuada a un trabajador el día que este disfrute de un permiso en fin de semana o festivo”.**

**QUINTO:** La Disposición Final Única del Convenio aplicable, publicado en el BOCYL de 21 de Junio de 2023, dispone que: “**Mantienen su vigencia como parte integrante de este Convenio los Acuerdos de la Comisión Paritaria del Convenio cuando no se opongan a lo establecido en el presente Convenio”.**

**SEXTO:** Se pretende con el presente Conflicto, según el Suplico de la demanda: Que se declare el derecho de los trabajadores y trabajadoras a percibir los complementos salariales de nocturnidad y atención continuada recogidos en los Arts. 94, 100 y 102 del Convenio Colectivo, cuando de haber prestado servicios los días de permiso retribuido, hubieran tenido derecho a percibirlos. El anterior fue acotado, dentro del trámite de Conclusiones, por la representación de la actora, en un doble sentido: concretar lo anterior en relación a los supuestos del Art. 37.3 ET y excluir, expresamente, de tales pretensiones, el apartado d) del Art. 82 del Convenio, que recoge lo relativo a la guarda legal, en relación con el Art. 37.6 ET.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Los hechos declarados probados anteriormente, se han extraído de la diversa documental, obrante a las actuaciones, tanto la acompañada con la demanda, como la aportada por las partes en el acto del juicio oral.

**SEGUNDO:** Se pretende por la actora, que se interprete el Art. 82 del Convenio aplicable, que regula los permisos retribuidos en los supuestos que contempla, en el sentido de que tendrán derecho los trabajadores que los disfruten a cobrar dentro de los mismos, los pluses de nocturnidad y atención

continuada, cuando de haber trabajado los anteriores en dichos días tuvieran derecho a su remuneración.

Por su parte, las únicas demandadas reales y actuales (al haberse adherido en el acto de juicio a la demanda las codemandadas CC.OO y CGT), es decir, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Gerencia Regional de Servicios Social de la JCYL, se oponen a dichas pretensiones, entendiéndose que los pluses concretos reclamados son un complemento funcional que requiere la realización efectiva de los supuestos que los regulan en el propio Convenio, para poder ser abonados. Por ello, deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Previamente, dado el debate suscitado en el acto del juicio (aún sin alegar excepción alguna o causa de oposición concreta) y, además, para aquilatar el alcance de las pretensiones a examen, la Sala debe puntualizar sobre el acotamiento realizado por la actora, en trámite de conclusiones, en cuanto a su remisión al Art. 37.3 ET y la exclusión explícita de los supuestos contemplados en el Art. 82. d) del Convenio en relación con el Art. 37.6 ET, en cuanto a los supuestos de guarda legal que mencionan.

Dicho acotamiento entendemos, es válido y vinculante, y no supone ningún tipo de modificación sustancial de las pretensiones de la demanda, al mantenerse los mismos hechos y causa de pedir, que motivaron la misma.

Y ello, conforme a sentada doctrina, aún de forma analógica, que se recoge, en STS, Sala Social, 21-5-2020: "La solicitud no se concreta en la cifra especificada en la demanda, sino que se refiere a la que finalmente sea objeto de reclamación en el trámite de alegaciones o conclusiones ( [SSTS 25/06/02 -rcud 3218/01 \(RJ 2002, 8930\)](#) -; y [15/06/04 -rcud 3049/03 \(RJ 2004, 5391\)](#) -), siendo así **que la pretensión laboral se formula en tres momentos diferentes del proceso [demanda; trámite de alegaciones; y conclusiones] y que es precisamente en el último de ellos -conclusiones- en el que de manera definitiva se materializa definitivamente la acción; por ello es éste el trámite procesal en el que de manera irrevocable se concreta la cuantía litigiosa**, a los efectos -entre otros- de determinar la procedencia del recurso de Suplicación." [ [STS de 25 de septiembre de 2018, rcud 3666/2016 \(RJ 2018, 4576\)](#) ]. Lo que entra en consonancia con lo que dispone el [art. 87.4](#) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) al decir que " Practicada la prueba, las partes o sus defensores o representantes, en su caso, formularán oralmente sus conclusiones de un modo concreto y preciso, determinando en virtud del resultado de la prueba, de manera líquida y **sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda o en la reconvencción, si la hubiere**, las cantidades que, por cualquier concepto, sean objeto de petición de condena principal o subsidiaria" y con lo que dispone el [art. 89.4 d\)](#) al señalar, respecto del contenido del acta de juicio, que en ella se indicaran **"las conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes**; en caso de que fueran de condena a cantidad, deberán expresarse en el acta las cantidades que fueran objeto de ella".

En la misma dirección, STS, Sala Social, 28-4-2016: "El examen del recurso requiere partir del análisis de los requisitos exigidos por el artículo 80 LRJS en cuanto al contenido de la demanda, cuyo apartado 1. c) especifica que habrá de contener necesariamente "la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquéllos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas", añadiendo el mentado precepto que "en ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o en la reclamación administrativa previa, salvo que se hubieran producido con posterioridad a la sustanciación de aquéllas". Ello queda corroborado en el artículo 85 LRJS que aborda la actuación procesal de demandante y demandado en el acto de juicio y especifica respecto al primero que el demandante "ratificará o ampliará su demanda aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial", constituyendo esta previsión la manifestación del principio de igualdad de armas que ha de regir en todo proceso laboral, integrado dentro del derecho a un proceso con todas las garantías aun cuando no se mencione expresamente en el texto constitucional, y vinculado al derecho a no sufrir indefensión ( [STC 226/2000 \(RTC 2000, 226\)](#) ).

Dichos mandatos normativos son plenamente adecuados y responden a la doctrina constitucional que respecto a la alteración sustancial de los elementos del juicio ( *causa petendi* y *petitum* ) ha configurado el Tribunal Constitucional, y que comporta como consecuencia que el fallo jurisdiccional **debe ajustarse a los términos en que las partes formulan sus pretensiones, adecuación que debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre** ( [SSTC 88/1992 \(RTC 1992, 88\)](#) y [280/1993 \(RTC 1993, 280\)](#) ) siendo evidente que cuando el órgano jurisdiccional aprecie que es otra la norma aplicable u otras las consecuencias de la aplicación de la misma, ello no le permite en modo alguno modificar la "*causa petendi*" y, a través de ella, alterar de oficio, el contenido de la acción ejercitada ( [SSTC 144/1991 \(RTC 1991, 144\)](#) , [166/1993 \(RTC 1993, 166\)](#) y [122/1994 \(RTC 1994, 122\)](#) ). Esta congruencia de la resolución judicial es, por otro lado, plenamente compatible con el principio "*iura novit curia*" que implica que los órganos jurisdiccionales no están obligados a ajustarse en los razonamientos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones jurídicas aducidas por las partes, pudiendo basar su decisión en otras normas distintas si aprecian que son éstas las aplicables al caso. En efecto, ***una cosa es que el órgano judicial aplique la norma que proceda o la interpretación correcta de la misma, con independencia de que ambas hayan sido alegadas por la parte y otra bien diferente que, si tras haberse ejercitado una acción con un contenido delimitado y producido una defensa frente a ella, el órgano judicial estimase otra acción u otro contenido diferente, la resolución judicial se habría dictado sin oportunidad de debate ni de defensa sobre el punto en que ahora viene a situar el juzgador el "thema decidendi" vulnerando el principio de contradicción en el proceso*** ( [STC 224/1994 \(RTC 1994, 224\)](#) ).

**CUARTO:** Sentado lo anterior, debemos ahora analizar el fondo del asunto que nos ocupa, es decir, si procede el abono del plus nocturnidad y/o plus de atención continuada en los permisos retribuidos que regula el Art. 82 del Convenio, cuando de haber trabajado en esos días les hubiera correspondido su abono a los trabajadores afectados.

Al respecto, el Art. 82.1 del Convenio aplicable, contempla que: se concederán permisos, **con derecho a la totalidad de las retribuciones** salvo en los supuestos de incompatibilidad legalmente establecidos. Es decir, de la mera lectura del precepto, a los efectos del Art. 1281 CC, se deduce que la norma general es que se abonarán en dichos días la totalidad de las retribuciones con la única salvedad de los supuestos de incompatibilidad legalmente establecidos. Al hilo de lo anterior, debemos precisar que por la demandada no se mencionó ni uno solo de dichos posibles supuestos de incompatibilidad, como argumento para el no abono de todas las retribuciones pretendidas.

Sí que, por el contrario, se hizo mención del contenido del Art. 85 del propio Convenio, el cual dispone que: Durante el período de disfrute de estos permisos se tendrá derecho a la totalidad de las retribuciones, respetando las peculiaridades que, en su caso, pudieran afectar a las retribuciones complementarias. De dicho último inciso pretende la demandada extrapolar que no deben abonarse los pluses reclamados ante su no realización efectiva.

No obstante, esta Sala discrepa de tal valoración, dado que: de un lado, se sigue insistiendo en el precepto en el abono de la totalidad de las retribuciones. De otro lado, dicho último inciso puede también referirse a las peculiaridades que para cada plus reclamado recogen los Arts. 100 y 102 del Convenio. Dicha remisión consideramos queda salvada, en el caso presente, dada la precisión realizada en el propio Suplico de la demanda, en el sentido que: solo procederá el abono de tales pluses en los días de permiso retribuido, cuando de haber trabajado en tales días los trabajadores afectados tendrían derecho a su remuneración. Y ello, en relación directa con lo dispuesto en los Arts. 1284 y 1285 del CC.

Por último, en apoyo de la anterior interpretación, tal y como se recoge en el ordinal Cuarto de la presente, en el Acuerdo de la Comisión Paritaria en interpretación del Convenio, de fecha 16-2-2018, se recoge de forma expresa que: “Sí correspondería el cobro de Atención Continuada a un trabajador el día que este disfrute de un permiso en fin de semana o festivo”. Teniendo lo anterior plena validez y eficacia, por remisión del contenido de la Disposición Final Única del Convenio aplicable y vigente, que reproducimos en el ordinal Quinto.

**QUINTO:** Finalmente, como claro refrendo de las conclusiones antes expuestas, tal y como recoge la STS, Sala Social, 23-6-2021: “En el primero de ellos se denuncia la infracción del [art. 37](#) del [Estatuto de los trabajadores](#)

([RCL 2015, 1654](#)) (ET); los arts. 28, 46, 47 y 48 y el Anexo II del [Convenio colectivo de Contact Center \(RCL 2017, 907\)](#); y los [arts. 3](#) y [1281](#) y ss. del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) (CC).

No niega la parte demandada que, en efecto, dichos pluses no se abonan con la retribución salarial correspondiente a los días de permiso. Lo que sostiene es que, a la luz del texto del convenio colectivo, tales complementos están vinculados a la efectiva prestación de servicios.

2. Debemos poner de relieve que los permisos del art. 28 del Convenio colectivo se corresponden, con algunas mejoras, con los que establece el [art. 37.3](#) ET. Respecto de todos ellos la cláusula convencional utiliza la misma fórmula que el precepto legal para declarar el derecho de las personas **trabajadoras "a ausentarse del trabajo, con derecho a retribución..."**. Por consiguiente, lo que se suscita es la determinación de qué haya de entenderse por esa retribución cuyo respeto se impone.

La interpretación del [art. 37.3](#) ET en este punto fue abordada por esta Sala IV del Tribunal Supremo en las [STS/4ª de 6 marzo 2012 \(RJ 2012, 4174\)](#) (rec. 80/2011) y en la [STS/4ª/Pleno de 3 diciembre 2019 \(RJ 2019, 5489\)](#) (rec. 141/2018). En ellas señalábamos que, en efecto, **la norma legal guarda silencio sobre el contenido y alcance de la remuneración. De ahí que nos planteáramos dos posibilidades: o bien cabe entender que debe abonarse la misma remuneración que la persona trabajadora hubiera percibido de haber prestado servicios en los días de permiso; o bien cabe admitir que haya de excluirse aquellas retribuciones que estén directamente vinculadas al rendimiento. Y concluíamos que el [art. 26](#) ET ofrece la respuesta al dejar en manos de la negociación colectiva la configuración de la estructura salarial, permitiendo, pues, que sean los negociadores quienes, no sólo fijen los complementos salariales que estimen oportunos, sino que, además, los establezcan en atención a diferentes circunstancias: condiciones personales de la persona trabajadora, del trabajo realizado, de los resultados de la empresa, ... Así, pues, el convenio colectivo puede incidir en el importe de la remuneración, tanto de los permisos como de las vacaciones, siempre que respete el mínimo indisponible, que no es otro que la inclusión de todos aquellos conceptos que se vinculen a la contraprestación efectiva a la actividad laboral ordinaria.**

3. Ello nos lleva a analizar la definición y régimen de cada uno de los complementos controvertidos que realiza el Convenio colectivo aplicable.

Finalmente, el **plus de nocturnidad** es reconocido en el art. 48 del Convenio colectivo al "personal que en su jornada habitual trabaje entre las 22:00 horas y las 06:00 horas".

**Estamos de nuevo ante un complemento que retribuye una circunstancia no excepcional, ni anecdótica, sino consustancial a las**

**características de la prestación. Quien disfruta de un permiso, siendo una persona destinada al trabajo nocturno, deja de prestar servicios en el tiempo en que de forma ordinaria y regular lo venía haciendo y, por ello, el mantenimiento de su retribución ordinaria debe contemplar el complemento que acompañaba a esa circunstancia característica del tipo de prestación de servicios**".

En la misma dirección, STS, Sala Social, 21-2-2018: "Para resolver la cuestión planteada conviene tener presente que el art. 46 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, BOE del 18-09-2015, vigente al tiempo de dictarse la sentencia recurrida disponía que **los trabajadores afectados tendrían derecho al disfrute de licencias sin pérdida de retribución en los supuestos que enumeraba, prácticamente coincidentes con los del art. 37-3 del [ET \(RCL 2015, 1654\)](#)** que mejoraba, sin fijar regla alguna sobre el número de horas laborables computables por día de permiso, a fin de calcular el número de horas anuales trabajadas y el de horas extras, a fin de impedir la realización de estas últimas a causa de los permisos retribuidos.

También debe tenerse en cuenta la doctrina de la Sala sobre la interpretación de los convenios colectivos que es resumida en múltiples sentencias como la [sentencia de 22 de enero de 2013 \(RO 60/2012 \(RJ 2013, 2849\)\)](#) ) [19 de junio de 2013 \(RJ 2013, 6104\)](#) (RO 102/2012) y [22 de abril de 2013 \(RJ 2013, 5687\)](#) (RO 50/2011). En ellas se dice: "*en nuestra [sentencia de 23 de septiembre de 2010 \(RJ 2010, 7578\)](#) (Rec. 206/09), reproducida por la de [11 de noviembre de 2010 \(RJ 2010, 8831\)](#) (Rec. 23/2010) dijimos: "Recordábamos en la [STS de 15 de abril de 2010 \(RJ 2010, 2698\)](#) (rec. 52/09) que el primer canon hermenéutico en la exégesis del convenio colectivo es el sentido propio de sus palabras -la literalidad de sus cláusulas- ( [arts. 3.1](#) y [1281](#) del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) ).- No obstante, "la interpretación de la normas contenidas en los convenios colectivos ha de combinar los criterios de orden lógico, finalístico, gramatical e histórico, junto con el principal de atender a la intención de los contratantes, pues la prevalencia del componente gramatical, en tanto que expresivo -en principio- de la voluntad de las partes, ha de ceder ante interpretaciones lógicas que pongan de manifiesto la discordancia entre la literalidad y la presumible voluntad de los pactantes" (así, [STS de 27 de enero de 2009 \(RJ 2009, 1212\)](#) -rec. 2407/2007 - que cita sentencias anteriores)".*

La aplicación de la anterior doctrina al caso de autos nos obliga a desestimar el recurso porque la interpretación que hace la sentencia recurrida se ajusta a la literalidad del convenio colectivo interpretado y a la intención de los firmantes del mismo, sin que el Acuerdo de la Comisión Paritaria de abril de 1993 pueda vincular a las partes, porque no se ha reproducido en los convenios colectivos que se han sucedido desde entonces y que han derogado su contenido y el de los acuerdos que lo interpretaron, lo que obliga a desestimar las alegaciones de la recurrente que no explica la razón de ser

de la interpretación que pretende y olvida que similar acuerdo no se ha aceptado por la RLT cuando se lo propuso en 2016. ***El silencio del convenio sobre el particular cuestionado obliga a entender que acierta la sentencia recurrida cuando concluye que como jornada laboral los días que disfrutaban licencia retribuida, debe computárseles a los empleados de la demandada la que correspondía a día que vacan***".

Es pues, conforme a todo lo expuesto, en relación con el Art. 82.1 del Convenio aplicable y los Arts. 1281 y ss. CC, que deben estimarse las pretensiones de la demanda, con las acotaciones realizadas, válidamente, en el trámite de conclusiones por la propia representación de la actora. Sin costas.

### **FALLO**

**Estimando** la demanda de Conflicto Colectivo interpuesta por la representación de UGT-SERVICIOS PÚBLICOS DE CASTILLA Y LEÓN, a la que se han adherido, COMISIONES OBRERAS (CC.OO) y CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), contra la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN y la GERENCIA REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, debemos declarar y declaramos el derecho de los trabajadores afectados por el presente Conflicto a percibir los complementos salariales de Nocturnidad y Atención Continuada, previstos en los Arts. 94, 100 y 102 del Convenio aplicable, cuando de haber prestado servicio los días de Permisos Retribuidos, que regula el Art. 82 del Convenio, hubieran tenido derecho a percibirlos, con la única excepción, para ello y en tales términos solicitados, de los supuestos que contempla el Art. 82.d) del Convenio, debiendo las partes estar y pasar por tal declaración. Sin costas.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la siguiente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208, 229 y 230 de la LRJS, asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico de 600 euros, conforme al artículo 229.1 b) de la LRJS, y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentado resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0002.24, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario



de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social 2/2018.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala y expídase certificación de la misma para su unión a los autos principales 1/2023.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.